JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Cumplimiento de Contrato de ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO y otros, radicada al 2023-00050-01; para el estudio del recurso de reposición, contra decisión proferida.

Se fijó lista de traslado el día 10 de octubre de 2023

Corren 3 días hábiles, entre el 11, 12 y 13 de octubre de 2023.

En tiempo no hubo pronunciamiento.

Viterbo, Caldas, 17 de octubre de 2023. Sírvase ordenar.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0395/2023

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta dispensadora de justicia al estudio del recurso de Reposición, presentado por la demandante dentro de la acción verbal que pretende el Cumplimiento de Contrato, de ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a los ciudadanos AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO; MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN, radicada al 2023-00050-01, así:

HECHOS:

En providencia adiada 30 de marzo de esta anualidad, se ordenó el trámite del accionar.

Durante el trasegar se emitió constancia secretarial que indica el silencio de la accionante frente a las excepciones de fondo propuestas por la codemandada MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN, de fecha 12 de septiembre de 2023. Archivo 065.

Ante solicitud de revisión de esa manifestación por la demandante, se expresa auto que respalda lo allí manifestado el día 27 de septiembre de 2023. Archivo 068.

La recurrente discrepando sobre lo discurrido en esa decisión, presenta recurso con el ánimo de que se tenga en cuenta su respuesta a las excepciones propuestas por la codemandada.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Fue notificada por anotación en estados, la decisión refutada, el día 28 de septiembre último, archivo 068, con escrito bajo estudio recibido el día 3 de octubre.

La posición de la demandante se plasma en el escrito que trae el recurso de reposición, del cual se dio traslado conforme a lo mandado por el artículo 319 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

El discurrir del trámite reúne los requisitos de la norma.

2- LOS TÉRMINOS PARA RECURRIR.

La decisión atacada tuvo su génesis el día 27 de septiembre, siendo notificada por anotación en estados el día 28 de los mismos, bajo el número 0146.

Corrieron tres días posteriores: 29 de septiembre; 2 y 3 de octubre 2023.

El escrito ha sido presentado el día 3 de los corrientes, encontrándose dentro del término para impugnar la decisión.

3- SOBRE LA OPORTUNIDAD:

El artículo 318 del código general del proceso, nos indica que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, además, cuando es pronunciado fuera de audiencia el mismo debe allegarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Es decir, el memorial se allegó en tiempo acertado por lo que se debe dar el trámite pertinente.

4- SOBRE EL MEMORIAL:

Cuenta que el día 5 de julio recibió en su correo electrónico de manera simultánea al envío a esta unidad, contestación y excepciones propuestas por la codemandada – MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN-, por lo que procedió al cómputo de términos remitiendo su pronunciamiento el día 14 de ellos.

Aparece auto que requiere a la parte para que aporte prueba de acuse de recibo o prueba indiciaria sobre el acceso al mensaje por parte de la destinataria, la que llena los requisitos al tener constancia sobre el recibo de su posición en el asunto.

Advierte que se debió revisar el envío realizado por el apoderado de la parte y su posterior respuesta.

Consecuencia del requerimiento, el apoderado envío de nuevo los documentos a la demandante omitiendo la dirección de su representante judicial lo que vulnera derechos como el debido proceso y derecho a la defensa entre otros.

Insiste en que se tenga en cuenta su actuar o en caso contrario se ordene a la parte cumplir con nuevo traslado teniendo de presente esa agencia.

5- LOS ARCHIVOS:

Reporta el plenario, entre otros, pronunciamiento por parte de la codemandada MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN a través de abogado, con el envío de la misma tanto a esta unidad judicial como a la apoderada de la parte demandante, por medio de su dirección electrónica, el día 5 de julio de 2023.

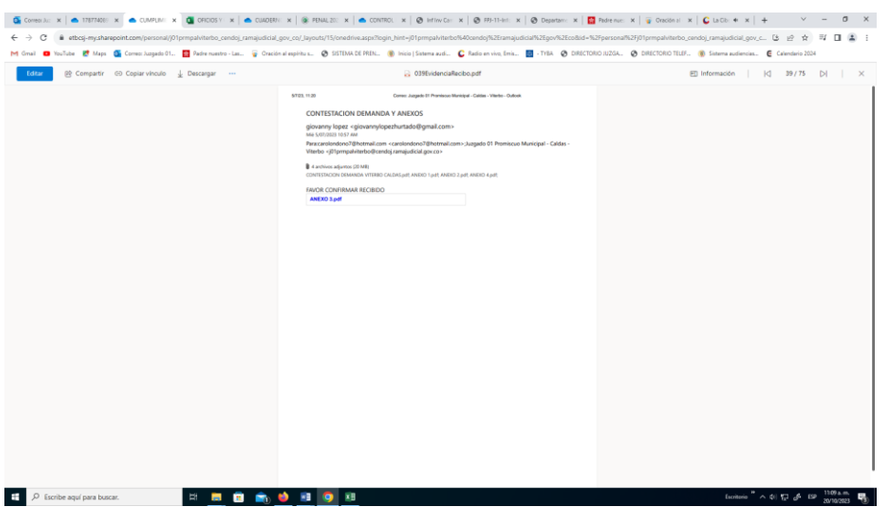

Posterior, se recibe escrito de la demandante que apuntala sus argumentos frente a lo alegado por la codemandada, con recibo el día 14 de ellos, -julio de 2023-.

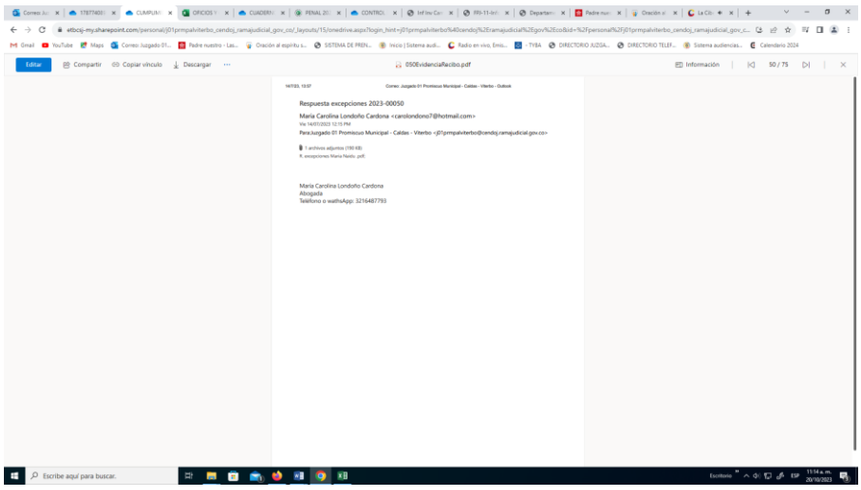

En atención a lo ocurrido, esta juzgadora en el afán de garantizar los derechos de quienes intervienen en el asunto emitió decisión que impuso a la parte demandada aportar prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para dar inicio al cómputo de términos.

Ante ello la codemandada MARÍA NAIDÚ por medio de su apoderado optó por enviar de nuevo el escrito que contiene sus argumentos a la accionante a través del correo de la señora ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA.

Igual ocurre con las excepciones previas propuestas por la parte codemandada MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA Y AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO, el apoderado hizo envío de manera simultánea a este despacho y a la apoderada que reclama, de la misiva que contiene sus argumentos, con evidencia de fecha 14 de julio de 2023.

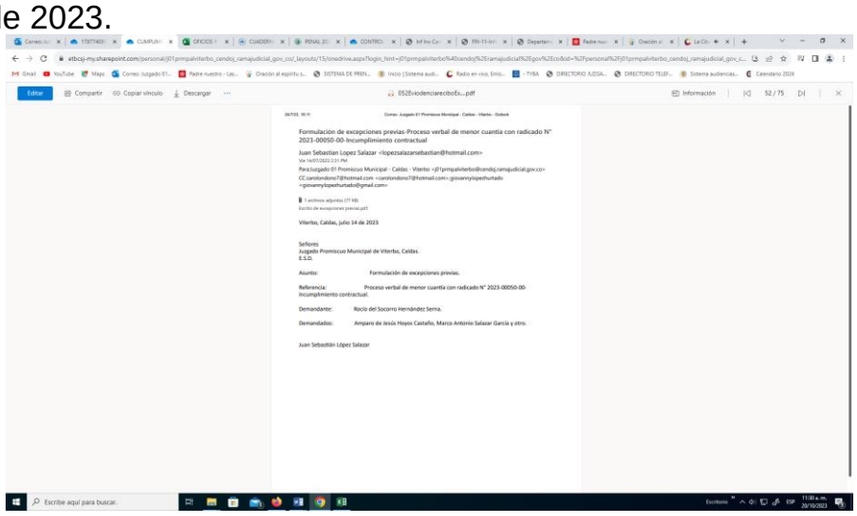

Con respuesta de la actora el día 24 de ellos.

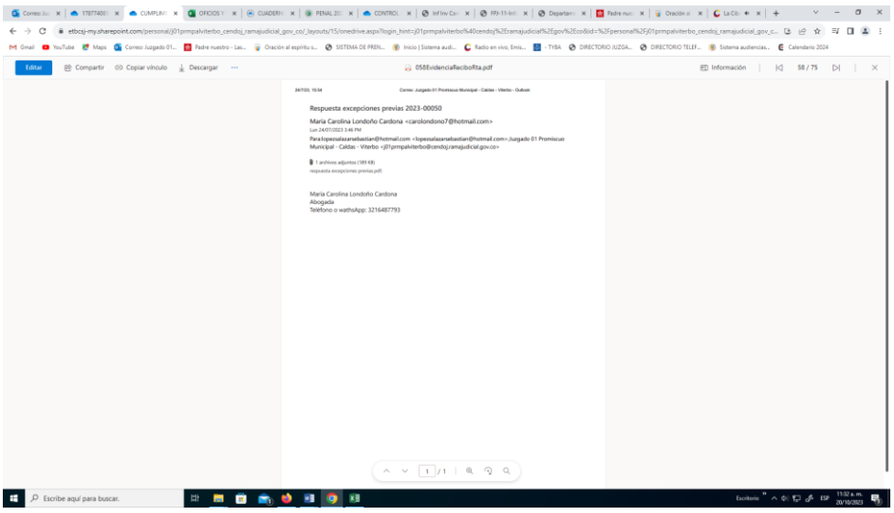

6- SOBRE LOS TÉRMINOS:

En un análisis profundo del asunto y recurriendo a los pronunciamientos del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria encontramos:

Ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC16733-2022. Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. (Aprobado en Sala de catorce de diciembre de dos mil veintidós). Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que dice:

> **"…Tesis:** «(...) asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:
>
> "[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"
>
> El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo -

"declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Subrayas propias)

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento "[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (Resaltado y subrayado de ahora)

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).

Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero

igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (…) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(…) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (…).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de "hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere

afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personas con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de

exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.
Intervalo

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente "orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no

exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso…".

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la

> nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.
>
> Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».

Lo anterior es claro cuando se llega a definir el hito del término a partir del cual inicia el cómputo del traslado para ofrecer respuesta, es decir, para el caso el de pronunciamiento conforme a los medios exceptivos escogidos por la codemandada LONDOÑO MARÍN, y en gracia de discusión ellos corrieron así:

Se le envió misiva el día 5 de julio de 2023, a la dirección electrónica, confirmado el recibo por la acá recurrente en su escrito sustento de reclamo.

1- dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje 6 y 7 de julio.

2- cinco días como término de traslado entre 10 y 14 de julio de 2023.

Por lo anterior la respuesta de la demandante fue allegada en tiempo oportuno.

Ahora con respecto a las excepciones previas propuestas por los codemandados MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO, así:

Se compartió el escrito el día 14 de julio a la dirección electrónica de la actora.

1- dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje 17 y 18 de julio.

2- tres días como término de traslado entre 19 y 24 de julio de 2023.

El pronunciamiento llego dentro del término oportuno.

Por lo anterior se repondrá la decisión fechada 27 de septiembre de 2023, dejando claro que se tiene en cuenta la respuesta dada por la demandante a los medios exceptivos propuestos por la señora MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN y excepciones previas formuladas por los señores MARCO ANTOINO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

ARTÍCULO ÚNICO: ***Reponer*** la decisión emitida por este despacho judicial de fecha 27 de septiembre de 2023, dentro de la acción verbal que pretende el Cumplimiento de Contrato, de ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO; MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN, radicada al 2023-00050-01; en consecuencia tendrá en cuenta los pronunciamientos de la parte demandante conforme a los traslados de excepciones de fondo de la señora HERNÁNDEZ SERNA y excepciones previas de los señores SALARZAR GARCÍA y HOYOS CASTAÑO, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0164 del 24/10/2023

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO